

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA C
CCC 17657/2013/4/CA5
"G. R., M.". Excarcelación. Homicidio agravado. Robo. Instrucción 28

///nos Aires, 20 de julio de 2016.

Y VISTOS:

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver en torno al recurso de apelación formulado por la defensa oficial a fs. 7/11, contra el auto luciente a fs. 4/6, que denegó la excarcelación de prisión a M. G. R..

Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Mariano A. Scotto dijeron:

Se atribuye al nombrado el delito de homicidio *criminis causae* en grado de tentativa, en concurso ideal con robo calificado por su comisión con un arma de fuego, en grado de tentativa, que concurre realmente con el de portación de arma de guerra, en calidad de coautor (arts. 42, 54, 55; 80, inc. 7°; 166, inc. 2°, segundo párrafo y 189 *bis*, inc. 2°, cuarto párrafo, del Código Penal), según la calificación legal asignada a los hechos por los que ha sido procesado a fs. 452/462.

La penalidad contemplada para el concurso de delitos que se le atribuyen al imputado contradice ambas hipótesis contenidas en los artículos 316 y 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal, ya que su máximo supera holgadamente los ocho años de prisión y su mínimo impide que una eventual sanción resulte de cumplimiento ficto.

Esa circunstancia opera como un primer indicador que debe computarse a los fines aquí analizados, pues frente a la considerable pena que pudiere corresponder, bien puede procurar la elusión de sus compromisos procesales (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa N° 10.422, "B.", del 19-3-2009 y de la Sala VII que integramos, causa número 62.037/14-1, "Q., M. C.", del 7-11-2014, entre otras).

De igual modo, la severidad de la pena así como la seriedad o gravedad del hecho resultan pautas válidas para presumir la fuga del imputado (Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos números 12/96, parágrafo 86 y 2/97 parágrafo 28), lo cual debe ser valorado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del código de forma.

Por lo demás, deben ponderarse las particulares características del hecho que se le atribuye, en tanto luego de ser advertido por personal de la Prefectura Naval Argentina el intento de apoderamiento con un arma de fuego de una motocicleta, con el afán de lograr la impunidad, el imputado habría gatillado dos veces el arma que portaba sobre el cuerpo del agente Mauricio Javier Blanco, sin llegar a lesionarlo, debido a que el disparo no se produjo.

Ello permite concluir en que el imputado intentará sustraerse del proceso, pues quien así se conduce, difícilmente observe las pautas que regulan el procedimiento.

Por otra parte, se evalúa que el causante no cuenta con documentación nacional, extremo que a su vez cumple analizar de consuno con los diversas filaciones con los que se encuentra anotado tanto en la Policía Federal (fs. 427) como en el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 447).

Además, en los términos del art. 319 del canon ritual, debe ponderarse que fue declarado rebelde por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° (fs. 444) y el mismo temperamento se adoptó en esta causa, por haberse mudado poco después de recuperar su libertad (fs. 172/173), destacándose que permaneció en situación de contumacia hasta el 1 de julio pasado, oportunidad en la que fue detenido en el marco de una nueva causa, instruida por una supuesta infracción a la ley 23.737 (fs. 407/408, todas citas del principal).

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA C
CCC 17657/2013/4/CA5
"G. R., M.". Excarcelación. Homicidio agravado. Robo. Instrucción 28

Finalmente, se destaca que el coimputado E. J. C. fue condenado el 8 de mayo de 2014, a una pena de efectivo cumplimiento de tres años y cinco meses de prisión por el intento de sustracción que diera origen a esta causa.

Por ello, dado que ese peligro de elusión procesal sólo puede neutralizarse en los términos del artículo 319 del canon ritual, en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, votamos por confirmar el auto recurrido.

El juez Jorge Rimondi dijo:

La severa escala penal aplicable al hecho que se atribuye al imputado M. G. R. impide encuadrar su situación en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 316 del CPPN y a ello se suma que aquél fue declarado rebelde en la causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° (fs. 444) y en este proceso, tras incumplir el compromiso asumido tras recuperar su libertad, mudándose del domicilio que había sido constatado, tal como surge del registro domiciliado documentado a fs. 128/129 del principal.

Si a ello se adicionan las graves características del hecho imputado, en el que se habría accionado infructuosamente un revólver contra el cuerpo del preventor y que el coimputado C. fue condenado a la pena de tres años y cinco mes de prisión por el hecho aquí investigado, considero que en el caso se ha verificado suficientemente el riesgo de fuga que autoriza a denegar la exención solicitada (artículo 319 del digesto formal).

En consecuencia, adhiero a la solución propuesta por mis colegas.

En mérito del acuerdo que antecede, esta Sala

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 4/6 de esta incidencia, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese, devuélvase y sirva la presente de atenta
nota

Juan Esteban Cicciaro

Jorge Luis Rimondi

Mariano A. Scotto

Ante mí: Marcelo A. Sánchez